

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301793
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta. Contratación
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

El **05/06/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301793, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a unas solicitudes presentadas en el marco de una relación contractual con el Ayuntamiento de Benaguasil.

El promotor del expediente, (...), interviniendo en representación acreditada de (...), adjudicataria del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos del **Ayuntamiento de Benaguasil**, ponía de manifiesto su disconformidad por la falta de respuesta a fecha de representación de la queja las siguientes solicitudes

- 1.- Escrito de 24 de febrero de 2023, RE-1754, en el que solicitó que el precio del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos, se incrementara, para el periodo de prórroga en que se encuentra, en 98.745,64 euros anuales, más gastos generales, beneficio industrial, e IVA.
- 2- Escrito de 16 de febrero de 2023, RE-1475, por el que solicitó la incoación de procedimiento para la revisión de oficio de determinados extremos de mejoras salariales contenidos en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **07/06/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley. En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Benaguasil** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. - Estado de tramitación de los siguientes escritos presentados por el promotor del expediente en representación de (...), adjudicataria del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos del Ayuntamiento de Benaguasil:

- 1.- Escrito de 24 de febrero de 2023, RE-1754, en el que solicitó que el precio del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos, se incrementara, para el periodo de prórroga en que se encuentra, en 98.745,64 euros anuales, más gastos generales, beneficio industrial, e IVA.
- 2- Escrito de 16 de febrero de 2023, RE-1475, por el que solicitó la incoación de procedimiento para la revisión de oficio de determinado extremo de mejoras salariales contenidos en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

SEGUNDO. - En el caso de no haber emitido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa a los escritos con indicación de los recursos que procedan.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Benaguasil ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver las solicitudes presentadas por el promotor del expediente.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la presunta inactividad del **Ayuntamiento de Benaguasil** podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art. 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Benaguasil no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta a los siguientes escritos presentados por el promotor del expediente en representación de (...), adjudicataria del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos del Ayuntamiento de Benaguasil:

- 1.- Escrito de 24 de febrero de 2023, RE-1754, en el que solicitó que el precio del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos, se incrementara, para el periodo de prórroga en que se encuentra, en 98.745,64 euros anuales, más gastos generales, beneficio industrial, e IVA.
- 2- Escrito de 16 de febrero de 2023, RE-1475, por el que solicitó la incoación de procedimiento para la revisión de oficio de determinados extremo de mejoras salariales contenidos en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El artículo 21 (Obligación de resolver) de esta norma procedimental prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Benaguasil que, después de haber transcurrido casi 5 meses, no consta que haya dado respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente en representación de (...) como empresa adjudicataria del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos del municipio en fechas 24/02/2023 y 16/02/2023, referentes a aspectos relacionados con la relación contractual, generando claramente una situación de incertidumbre e indefensión al interesado.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)”.

El Ayuntamiento de Benaguasil todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 07/06/2023 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Benaguasil se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Benaguasil el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Benaguasil** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente en representación de (...), adjudicataria del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos del Ayuntamiento de Benaguasil:

1.- Escrito de 24 de febrero de 2023, RE-1754, en el que solicitó que el precio del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de espacios públicos, se incrementara, para el periodo de prórroga en que se encuentra, en 98.745,64 euros anuales, más gastos generales, beneficio industrial, e IVA.

2- Escrito de 16 de febrero de 2023, RE-1475, por el que solicitó la incoación de procedimiento para la revisión de oficio de determinados extremo de mejoras salariales contenidos en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. Recordamos al Ayuntamiento de Benaguasil el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Cuarto. El Ayuntamiento de Benaguasil está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Benaguasil y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana